Modifica el Código Civil, incorporando el capítulo indemnizaciones por imputaciones injuriosas contra el honor o crédito de las personas
Boletín N° 8991-07

E

FUNDAMENTOS:

En Chile la regla general es que todo aquel que cause daño a otro debe repararlo. Así lo consagran los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil, en virtud de los cuales, todo aquel que haya cometido delito o cuasidelito civil que haya inferido daño a otro debe indemnizar por los perjuicios patrimoniales y morales causados.

Frente a esta regla general, el artículo 2.331 del Código Civil contempla una excepción al establecer que, frente a las imputaciones injuriosas que se profieran a otra persona, no procederá la indemnización pecuniaria, a menos que se logre probar daño emergente y lucro cesante. Del tenor literal de la norma se concluye que, la indemnización procede sólo respecto del daño patrimonial, excluyendo el daño moral como daño susceptible de ser reparado.

Esta norma ha sido objeto de una serie de críticas. La primera de ellas dice relación con la falta de justificación de la disposición. Su existencia podría explicarse teniendo en consideración que el derecho

a la honra y al honor no se reconocían en la Constitución de 1833 y que, por otra parte, el daño moral no fue contemplado expresamente en el Código Civil francés, el cual fue modelo del Código Civil chileno. Asimismo es preciso tener presente que "Andrés Bello omitió regular e, incluso, referirse, a los llamados derechos de la personalidad, particularmente a aquéllos que se suelen denominar "morales", o del "patrimonio moral del individuo": léase honor, intimidad y propia imagen", de manera tal que menos aun pudo considerar la indemnización por el daño moral de tales derechos.

Desde la perspectiva constitucional, el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias (tales como Roles N°s 943, considerando 37°; 1185, considerando 17°; 1463, considerando 38°; 1679, considerando 17°), ha manifestado una tendencia clara en considerar que esta norma vulnera la Constitución. A este respecto ha sostenido que la aplicación del artículo 2.331 al caso concreto "no satisface un test mínimo de proporcionalidad, pues podría derivar en una situación especialmente gravosa". Así, para la Magistratura, el legislador no es libre para regular el alcance de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce y asegura a todas las personas. Por el contrario, y como lo dispone el artículo 19, N° 26, al regular las materias el legislador debe respetar la esencia del derecho de que se trata como también "evitar la imposición de condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio" (Rol N° 1463, considerando 35°). Por tanto la norma resulta desproporcionada, "al impedir de modo absoluto y a priori la indemnización del daño moral cuando se estima lesionado el crédito u honra de una persona por imputaciones injuriosas" (Rol 840, considerando decimocuarto), afectando el derecho al honor en su esencia y vulnerando lo prescrito por la Carta Fundamental.

De tal magnitud es la convicción que tiene el Tribunal en esta materia, que ha sostenido que el artículo 2.331 "establece una excepción perentoria al resarcimiento del daño moral", lo que ha llevado a declarar su inaplicabilidad por inconstitucionalidad en varias oportunidades y a iniciar, ejerciendo la atribución prevista en el artículo 93, inciso primero, N° 7°, de la Constitución., un procedimiento en la causa Rol N° 1.723 a objeto de declarar la inconstitucionalidad en abstracto del precepto.

En la misma línea argumentativa el Tribunal ha desarrollado su opinión contraria al artículo 2.331 fundándose en la existencia de un "principio constitucional de la responsabilidad civil" En virtud de este principio, manifestado expresamente en el artículo 38 de la Constitución que establece la responsabilidad extracontractual del Estado, la responsabilidad no se restringe al ámbito legislativo, sino que tiene su fuente en el ordenamiento constitucional, principalmente en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, que consagran el principio de supremacía constitucional y su fuerza obligatoria directa, y el principio de juridicidad, en el sentido de que ambos encomiendan al legislador determinar las responsabilidades y sanciones que se deriven del incumplimiento de las normas constitucionales. Asimismo, para la Magistratura, la obligación de indemnizar perjuicios frente al atropello de derechos fundamentales proviene de la aplicación de los artículos 1°, 4°, 5° y 19 de la carta Fundamental, los que "constituyen disposiciones expresas que obligan a gobernantes y gobernados tanto en sí mismas, como también, en cuanto normas rectoras y vitales que coadyuvan a desentrañar el verdadero sentido y espíritu del resto de las disposiciones de la Constitución" (Rol 46, considerando 21°). De esta manera los atentados contra los derechos fundamentales son plenamente indemnizables.

Así, según señala Cristian Larraín, las críticas que se han formulado al artículo 2331 se centran en considerar la norma, "una disposición arcaica e incompatible con el actual escenario constitucional, el cual tiene como uno de sus pilares básicos el respeto a la dignidad del ser humano". Este argumento es complementado por lo que señala el Tribunal Constitucional en su análisis respecto del contenido del derecho a la honra. Para la Magistratura el derecho alude a la "reputación", al "prestigio" o el "buen nombre" de todas las personas, y por su naturaleza, emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, consagrada en el artículo 112 de la Constitución, constituyendo un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana. Así, este derecho "se vincula, directamente con el derecho a la integridad psíquica de la persona, pues las consecuencias de su desconocimiento, atropello o violación, si bien pueden significar, en ocasiones, una pérdida o menoscabo de carácter patrimonial, la generalidad de las veces acarrea más que nada una mortificación de carácter psíquico, un dolor espiritual, un menoscabo moral carente de significación económica mensurable objetivamente, que, en concepto del que lo padece, no podría ser reemplazada o compensada con una suma de dinero, tratándose, en definitiva, de un bien espiritual, no obstante tener en ocasiones también un valor económico" (STC Rol 965, considerando séptimo).

Por tanto, de las razones expresadas se concluye que no existe un fundamento de fondo para excluir la indemnización del daño moral en el caso de los atentados contra la honra de las personas, existiendo aún más, razones de peso para estimar que esta disposición resulta atentatoria contra la Constitución Política de la república por lo que se hace necesario modificar el artículo 2.331 del Código Civil agregando el daño moral como daño susceptible de ser indemnizado.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Reemplázace en el artículo 2.331 del Código Civil, contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2000, la expresión: "o lucro cesante" por: ", lucro cesante o daño moral".